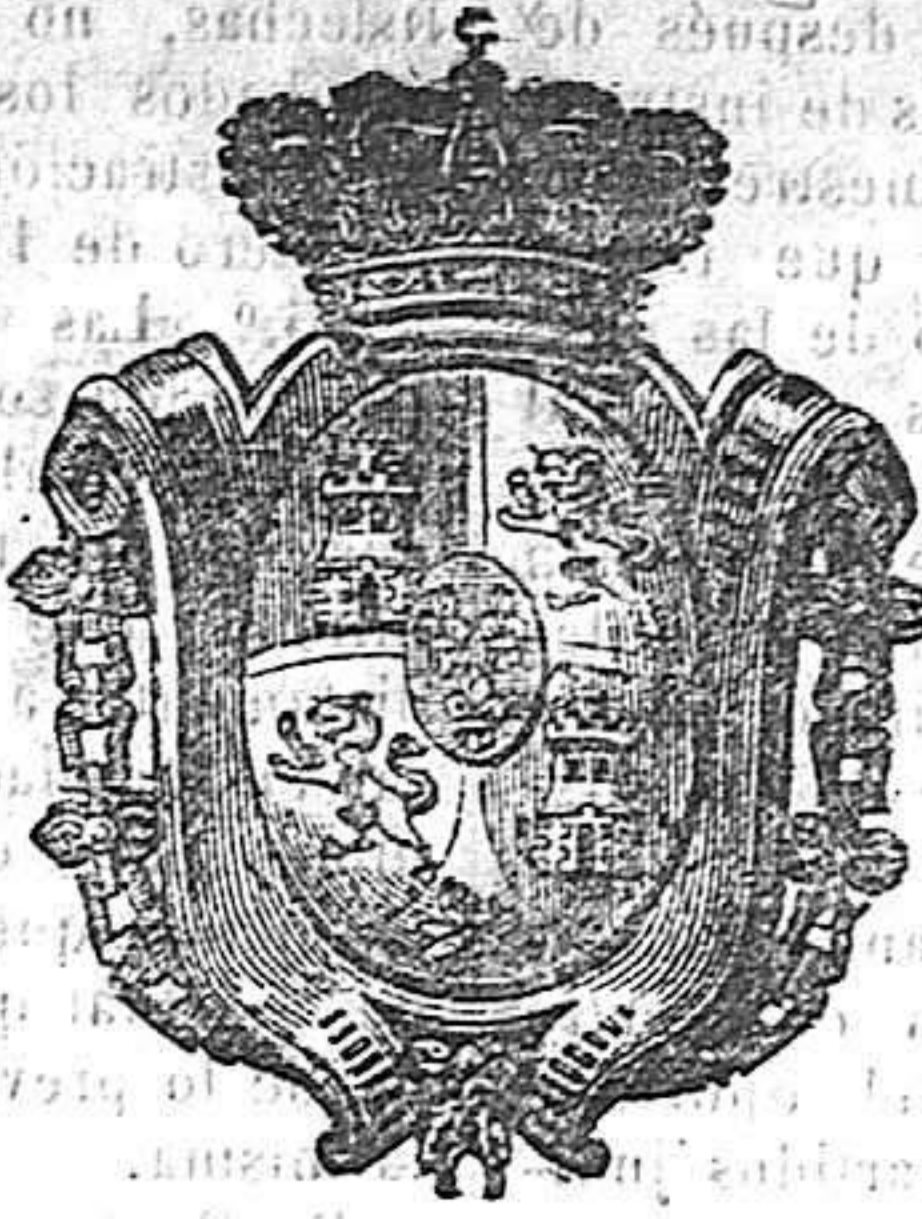


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Septiembre)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
REAL ORDEN CIRCULAR
 El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 12 del pasado Agosto, comunica á éste de la Gobernación la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El art. 7.º del Real decreto de 6 de Julio último determina los gastos que ha de ocasionar el Censo de la población que se ha de verificar en 31 de Diciembre próximo, que han de ser de cuenta de los Municipios, y el art. 13 de la instrucción de la misma fecha impone á los Ayuntamientos la obligación de consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los gastos que el Censo ocasione. A fin de evitar las dificultades á que pudiera dar lugar la falta de consignación en los presupuestos municipales del crédito indispensable para tan importante servicio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. E. la conveniencia de que ordene á todos los Ayuntamientos que formen un presupuesto extraordinario de los gastos que el Censo ha de ocasionar en el ejercicio del presupuesto de este año, y consignen en el ordinario de 1901 la cantidad indispensable; pudiendo las Corporaciones municipales consultar las cuentas de los gastos hechos en los Censos de 1887 y 1897 para apreciar los que puede ocasionar el próximo empadronamiento. Lo que de Real orden traslado á V. S. á los fines que se interesan en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1900.—P. C., A. Hernández y López.—Sr. Gobernador de...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2665
Minas
 Don Hipólito Casas Gómez de Andino, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Julio Lahousse Sierens, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de plomo con el nombre de «Demasia á la mina Linares», paraje llamado las Solanas, término municipal de Molá.

Verifica la designación en la forma siguiente: Que en término municipal de Molá, partida de las Solanas, lindante con las minas de plomo «Raimunda», «La Unión» y «Linares», las dos últimas de su propiedad y en parte con terreno franco, desea adquirir con el nombre de «Demasia á la mina Linares», el espacio franco comprendido entre estas tres minas y la línea Este Oeste que uné el ángulo Noroeste de la mina «Raimunda», al perímetro de la mina «La Unión», y la línea asimismo Este Oeste que uné el ángulo Suroeste de la referida mina «Raimunda», al perímetro de la mina «Linares».

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha. Tarragona 15 de Septiembre de 1900.—Hipólito Casas Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2666
DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Intervención general de la Administración del Estado se ha servido comunicar á esta Delegación la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Dictadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en Real orden de 10 de Agosto pasado las oportunas instrucciones para el debido cumplimiento, en la parte que al mismo concierne, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Julio anterior, corresponde al de Hacienda dar las últimas disposiciones, á fin de

que, en el necesario engranaje que han de tener los servicios que están llamados á desempeñar las oficinas provinciales dependientes de uno y otro departamento ministerial, no resulten entorpecimientos, antes bien, se simplifiquen los trámites.

Esto se consigue con solo penetrarse las mismas de sus respectivas obligaciones, bien definidas y perfectamente claras en el Real decreto antes citado. Las Juntas provinciales de Instrucción pública tienen las de reconocer y liquidar los derechos de los Maestros á sus haberes y demás gastos de la enseñanza municipal; y las Delegaciones de Hacienda están en el imprescindible deber de procurar, con tiempo, el ingreso en el Tesoro, de los fondos necesarios, custodiarlos y ordenar en su día los pagos para aquellas atenciones, que han de cobrar y distribuir los Habilitados, elegidos por los mismos Maestros, como garantía de que se les ha de dar la aplicación debida: no pudiendo, deslindadas así las funciones de cada cual, suscitarse ninguna clase de dificultades, y para en todo caso prevenirlas, y con objeto también de que los haberes destinados á funcionarios tan dignos de consideración lleguen á su poder con la mayor rapidez posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver:

1.º Los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial que deban abonarse á los pueblos, cualquiera que sea su procedencia, y que hasta aquí venían liquidándose por trimestres lo serán por meses, á partir de los ingresos que por estos conceptos se hayan efectuado desde 1.º de Julio último en adelante.

2.º Igual se hará con los recargos que correspondan á las capitales de las provincias y poblaciones asimiladas que no los tuyieran ya satisfechos, y en lo sucesivo, con los de éstas y de los demás pueblos que comprenda la provincia, en una sola operación de contabilidad, que necesariamente habrá de practicarse dentro de los ocho primeros días del mes siguiente.

3.º Para simplificar los trabajos que deben preceder á esta operación, se reducirá á una sola certificación, ajustada al modelo núm. 1.º, las varias que antes había que expedir por conceptos y presupuestos, suprimiéndose también las nóminas.

4.º Expedida que sea dicha certificación por la Teneduría, con separación de partidos judiciales, en el día último de cada mes, haciendo de este modo aplicación á los pueblos de lo dispuesto para las capitales de provincia en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Octubre de 1893, se pasará al siguiente á la Administración de Hacienda, para que haga inmediatamente en ella la liquidación de lo que deba abonarse al Tesoro por el descuento del 5 por 100 por gastos de administración y cobranza y de lo que corresponda á los pueblos, y una vez esto verificado, volverá á la Intervención para que sirva de justificante á los dos mandamientos de pago por el presupuesto corriente y otros dos por resultas que, con aplicación á Gastos públicos, Sección 9.ª, capítulo adicional, artículos 1.º ó 2.º, según sean por territorial ó industrial, habrán de expedirse en un mismo día y por las cantidades que aparezcan en las sumas de las casillas A, B, C y D, respectivas á cada uno de los expresados conceptos. Se unirá la certificación al primero de estos mandamientos, consignando en los tres restantes notas de referencia debidamente autorizadas.

Simultáneamente se expedirán dos mandamientos de ingreso: uno en Rentas públicas, por importe del 5 por 100 que sume la casilla F, con aplicación á la Sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º; y otro por la de la G, que se llevará á la de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto manuscrito, Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza.

5.º De la cantidad disponible que resulte á cada pueblo en su cuenta corriente por dichos fondos, las Intervenciones de Hacienda formarán relaciones por partidos judiciales, arregladas al modelo núm. 2, que deberán remitir á las Juntas provinciales de Instrucción pública, dentro precisamente de la primera quincena del tercer mes del trimestre, y serán devueltas por éstas con las nóminas y estado que se citan en la regla 8.ª de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto pasado, á los efectos que se determinan en la 7.ª de la misma.

6.º Recibidos que sean dichos documentos en las oficinas de Hacienda, se procederá á su examen por las Intervenciones, y encontrándolos conformes en su importe y concepto á que

deben aplicarse los fondos disponibles, no excediendo de los que tenga cada pueblo la cantidad líquida que haya que pagar al mismo por el Tesoro, el Delegado mandará expedir los oportunos libramientos, uno por cada partido judicial ó Habilitado, ateniéndose respecto á esta función de Ordenador de pagos, en todo aquello que pueda haber analogía, á cuanto dispone respecto á los del Estado el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

7.º Si en el estado que formen los Secretarios de las Juntas provinciales de las cantidades líquidas que deben librarse á los Habilitados por toda clase de conceptos, comprendiendo en ellas las que correspondan á la Junta de derechos pasivos del Magisterio, y el importe de los descuentos cuyo ingreso en el Tesoro haya que formalizar, apareciera algún pueblo con mayor suma de la que tenga disponible, se rectificará en aquél, dejándola reducida al saldo, y nada más, que en su cuenta le resulte de existencia, quedando de esta suerte cumplido el art. 1.º del Real decreto de 21 de Julio último.

Esta rectificación se hará por nota autorizada.

8.º El importe del libramiento no podrá exceder en ningún caso para los Ayuntamientos, ni separadamente ni en conjunto, de las cantidades con que figuren en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*; y si aquél se expidiera por una cantidad igual á dicha suma, con darle la aplicación indicada y unirle como justificante uno de los ejemplares del estado remitido por la Junta provincial y las cartas de pago que debieron producir los ingresos efectivos ó en formalización de cada pueblo ó de varios de ellos, queda la operación terminada.

9.º Pero si la cantidad que se libra fuere menor de la que uno ó más pueblos comprendidos en un mismo mandamiento tuvieran disponible, en este caso se practicarán las operaciones siguientes:

a) Se expedirá éste con igual aplicación que el anterior, por el total saldo que les resulte á los Ayuntamientos en su cuenta de fondos de primera enseñanza, clasificándolo al margen, en *metálico*, el importe de las obligaciones líquidas; y en *formalización*, la diferencia que resulte entre la suma de estas obligaciones y la del descuento del 1 por 100 que figure en el estado, y que también se consignará en el libramiento, al importe íntegro del mismo. Este se justificará de la misma manera que el del artículo precedente.

b) En *formalización*, un mandamiento de ingreso en *Rentas públicas*, con aplicación á la sección 1.ª, capítulo 4.º art. 10.º, por el descuento antes expresado; y

c) Otro mandamiento de ingreso en *formalización* también, por el remanente que quede después de satisfecho el importe á metálico del libramiento primero y deducido el del 1 por 100 del íntegro del mismo, aplicando este último ingreso á igual concepto de que procede el de pago que se determina en este artículo con la letra a.

10.º En los dos ejemplares del estado de la Junta provincial se consignará el número del resguardo del Banco de España, que justifique el ingreso en sus arcas de la cantidad para la Central de derechos pasivos del Magisterio, uniéndose, como queda dicho, uno de ellos al libramiento, y devolviendo el otro con las nóminas, cartas de pago de los descuentos y de-

más documentos al Habilitado á quien correspondan.

11.º Las cantidades que resulten sobrantes á los pueblos, después de satisfechas sus obligaciones de instrucción primaria de un trimestre, y las que correspondan á los que tienen concedido el pago directo de las mismas, les serán devueltas con igual aplicación que se hicieron los ingresos en el tiempo y forma que determinan los artículos 3.º y 10.º del Real decreto de 21 de Julio ya citado, los 2.º y 5.º de la Real orden de 28 del mismo, y los 26.º y 27.º de la de 10 de Agosto siguiente, publicando con la necesaria anticipación en el *Boletín oficial* de la provincia el oportuno anuncio y relación por partidos judiciales, según el modelo núm. 3, de lo que corresponda percibir á cada Ayuntamiento, siempre que no tengan débitos con la Hacienda, pues, en otro caso, se formalizará en pago de ellos aquel sobrante hasta llegar á extinguirlos.

Estos pagos y los del artículo siguiente continuarán ordenándose por los Delegados de Hacienda.

12.º A las capitales de las provincias que tengan concedido el pago directo de sus obligaciones de instrucción primaria municipal, les serán devueltos sus recargos municipales y demás cantidades ingresadas en *Fondos de primera enseñanza*, por meses vencidos, cuando se encuentren en las condiciones determinadas en el artículo anterior respecto al tiempo á que aquéllos correspondan, y con las formalidades prevenidas en las disposiciones que en el mismo se citan.

13.º Las cantidades mandadas retener por la regla 38 de la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 10 de Agosto último, ó por los recursos señalados con las letras B. C y D del art. 2.º del decreto de 21 de Julio, se llevarán una vez realizadas, á *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en la forma prevenida en el art. 5.º de la de 28 del mismo mes para los ingresos que pudieran hacer directamente los Ayuntamientos, y serán satisfechas á los Maestros, ó devueltas á los pueblos, como las demás sumas que tengan esas aplicaciones.

14.º Igual se hará con los recargos municipales por ingresos en el Tesoro hasta 30 de Junio último, que todavía hayan quedado sin formalizar, con los pendientes de abono á los Ayuntamientos, de época anterior á la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, y, por último, con los que existían en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro á la fecha de la publicación del Decreto de 21 de Julio tantas veces citado, y Real orden de 28 del mismo, previas las debidas formalidades, ó la instrucción, en su caso, del oportuno expediente, á fin de liquidarlos por completo con los pueblos, y establecer para en lo sucesivo su total ingreso en la expresada cuenta, y la aplicación que han de tener con arreglo á las recientes disposiciones.

15.º Facultados los Ayuntamientos para acordar los recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio hasta un 16 por 100 de su importe, los Delegados, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el art. 4.º del Real decreto de 21 de Julio último, ordenarán á las Corporaciones en cuyos pueblos no sean suficientes los recursos con que cuenten para el total pago de las atenciones de primera enseñanza, y ó no tengan aquéllos establecidos, ó el tipo de gravamen no alcance á dicho tanto por ciento, que los establezcan ó aumenten,

no rebasando aquél, en cantidad suficiente para que tan sagradas obligaciones puedan quedar debidamente satisfechas, no siendo en otro caso aprobados los repartimientos por la Administración desde los del ejercicio venidero de 1901 en adelante.

16.º Las prescripciones de esta Real orden son aplicables á los recargos municipales por ingresos efectuados en los meses de Julio y Agosto últimos, que serán liquidados inmediatamente, á fin de que puedan figurar en la relación de recursos disponibles para obligaciones de primera enseñanza que ha de formarse dentro de la actual quincena, en cumplimiento de lo prevenido en la regla 5.ª de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 15 de Septiembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 2667
Don José Ferré Escarré, Alcalde constitucional de Masó,

Certifico: Que de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos y recargos autorizados de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á cinco años, á contar desde el día 1.º de Enero de 1901 al 31 de Diciembre de 1905, por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 1.577'56 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Masó 10 de Septiembre de 1900.—José Ferré.

Núm. 2668
Don Pascual Domenech Pahí, Alcalde constitucional de Poboleda,

Hago saber: Que insinuando lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, he resuelto anunciar por el presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y de cada una de las especies que componen el cupo de consumos y recargos autorizados, por un período de uno á cinco años, comenzando desde el día 1.º de Enero de 1901 hasta el 31 de Diciembre de 1905, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar del siguiente al en que se publique el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, bajo el tipo de 9.870'50 pesetas anuales, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, todo con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Poboleda 15 de Septiembre de 1900.—Pascual Domenech.

Núm. 2669
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cornudella
Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario para 1901, formado por la Comisión de Hacienda é informado por el Sr. Regidor Síndico, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal por término de quince días, para cuantos quieran examinarle y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente, de conformidad todo al art. 146 de la vigente ley Municipal.

Cornudella 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde interino, Pablo Perra.

Núm. 2670
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Irlas

Confeccionado el presupuesto municipal ordinario para el año 1901, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán oponer cuantas observaciones tengan por conveniente quienes derecho tengan en ello.

Irlas 7 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Juan Solanes.

Núm. 2671
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Musara

El proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1901, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de quince días, para los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Musara 1.º de Septiembre de 1900.—El Alcalde accidental, José Olivé.

Núm. 2672
Don Jaime Parallada Vilás, Alcalde constitucional de Querol,

Hago saber: Que cumplidas las formalidades establecidas por el art. 146 de la vigente ley Municipal, el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1901 de este distrito, estará expuesto en esta Secretaría hasta el día 15 del actual.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de los vecinos de este distrito municipal.

Querol 1.º de Septiembre de 1900.—Jaime Parallada.

Núm. 2673
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Benifallet

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1901, estará de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Benifallet 12 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Farnós.

Núm. 2674

Don Nicolás Muñoz Martín, Juez municipal de Vilarrodona,

Vacante en este Juzgado el cargo de Secretario, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del preciso término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo aquéllas ser presentadas en este propio Juzgado y venir acompañadas de los documentos á que se refiere el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Vilarrodona 7 de Septiembre de 1900.—Nicolás Muñoz.